

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN EL PARAGUAY MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

José Antonio Moreno Rodríguez
LL.M, Harvard.

SUMARIO.- I. MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: (A) Convenciones Internacionales vigentes sobre arbitraje comercial internacional. (B) Regulación legislativa del arbitraje en el Paraguay. (C) Regulación legislativa del arbitraje en el sector público. D) El Arbitraje Comercial Internacional: Definición y alcance. II. EL ACUERDO ARBITRAL: (A) Clases y requisitos. (B) Arbitrabilidad. III. EL TRIBUNAL ARBITRAL: (A) Número y métodos de nombramiento. (B) Excusación y recusación. (C) Arbitro sustituto. (D) Competencia del Tribunal Arbitral. (E) Medidas cautelares. IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. V. EL LAUDO ARBITRAL: (A) Derecho aplicable. (B) Transacción, suspensión y conclusión de las actuaciones. (C) Impugnación del laudo. (D) Procedimiento del recurso de nulidad. (E) Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. (F) Procedimiento para el reconocimiento y ejecución. VI. PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y TRIBUNALES NACIONALES. VII. OTRAS VARIANTES DE LA LEY PARAGUAYA: (A) Costas o costos y gastos del arbitraje. (B) Domicilio. (C) Cómputo de plazos. VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL: (A) Principal institución arbitral. (B) Anexo: Ley Nacional de Arbitraje.

I. MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Desde hace algunos años se viene, con marchas y contramarchas, revirtiendo la actitud hostil que históricamente se ha tenido en Latinoamérica hacia el arbitraje. La modernización del marco normativo emprendida por distintos Estados de la región, con beneplácito de la comunidad internacional, no ha estado, empero, exenta de críticas debido a ciertas falencias – a veces mínimas, es cierto, y otras no tanto– harto conocidas por quienes se encuentran embebidos en la problemática arbitral del continente.

Uno de los países que menos embates ha sufrido al respecto ha sido el Paraguay, que cuenta con un marco normativo envidiable para los demás países de la región.

Ello a partir de la propia *Constitución Nacional de 1992*, actualmente vigente, que contiene en su texto disposiciones de significativa implicancia positiva para el arbitraje y para la admisión del derecho transnacional, complementadas por un extenso elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan, entre ellas la reciente ley de arbitraje, considerada una de las más modernas del continente, por haberse ceñido en lo sustancial a los dictados de la ley modelo propuesta por Naciones Unidas.

No es de extrañar, pues, la fácil aceptación que ha tenido la incorporación de estos textos normativos en el Paraguay, a diferencia de lo que ha ocurrido –muchas veces– en otros países en la región.

En efecto, como es sabido, la experiencia latinoamericana en los últimos dos siglos ha sido, por lo general, sumamente negativa con el arbitraje internacional, a lo que contribuyó – además de las conocidas falencias de las prematuras codificaciones iusinternacional privatistas de Montevideo (1889 y 1940) y Bustamante (1928)– no solo la falta de comercio libre en la región, sino una sospecha histórica hacia el colonialismo europeo y norteamericano, que llegó incluso, en algunos casos, hasta intervenciones militares en defensa de sus intereses económicos. Ello dio pie a posturas territoriales como la doctrina Calvo de fines del siglo XIX y a una aversión –exagerada, por cierto– en contra del arbitraje privado internacional.

La situación del Paraguay fue bien distinta. El aislamiento del país, en gran parte del siglo XIX, para garantizar su constantemente amenazada independencia, hizo que la economía no dependiera del comercio internacional y fuera mayormente autosuficiente para el abastecimiento de la población. De modo que no se desarrolló en este lugar el espíritu hostil reinante en otros, que soportaban abusos en el tráfico mercantil con países desarrollados.

Podría decirse, por el contrario, que el Paraguay ha tenido en cuestiones de relevancia, gratas experiencias con el arbitraje, considerando que a este se debe una importante porción de su territorio, disputado en su momento por Argentina y Bolivia, respectivamente. Un Laudo Arbitral, del año 1878, fue emitido por el presidente norteamericano Rutheford B. Hayes quien, designado para fallar sobre los derechos a una franja importante de la región del Chaco, lo hizo de manera favorable para el país. Otra decisión arbitral, del año 1969, emitida por el Presidente de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Paraguayo-Boliviana, también adjudicó una fracción del territorio chaqueño al Paraguay. Corona la experiencia positiva del país la suscripción, en el año 2002, del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, que fija a Asunción como sede de la máxima instancia arbitral allí creada, cual es el Tribunal Permanente de Revisión¹. Se ha dicho –incluso en encuentros oficiales de los altos mandatarios del bloque– que Asunción pasa a ser así la «Capital Jurídica» o «del Arbitraje» del MERCOSUR.

Obviamente, todo esto no deriva automáticamente en que el arbitraje, y en particular en materia comercial, quede instalado en el país como medio efectivo de resolución de disputas, alternativo al judicial; lo cual de hecho no ha ocurrido, pues su utilización se encuentra todavía hoy –podría decirse – aún en fase embrionaria. Pero sí son circunstancias que han contribuido a que las reformas normativas –que resultan presupuesto fundamental para un funcionamiento ulterior adecuado– pudieran hacerse efectivas sin haber generado mayores reticencias.

Se cuenta, pues, hoy con un marco propicio para el desarrollo del arbitraje comercial, no obstante lo cual ha sido aún escasa su utilización en la práctica o, al menos, son todavía contados los casos de los que se tiene noticia hoy, por lo que es muy poco lo que puede citarse como precedentes, salvo en algunos casos atípicos llevados a tribunales, de los que se hace mención más adelante.

(A) Convenciones Internacionales vigentes sobre arbitraje comercial internacional

Ante todo, merecen particular destaque –pues operan como marco– ciertas normas de la Constitución paraguaya, como la del art. 248, que garantiza el arbitraje, a la vez que el art.

¹ Art. 38 del referido Protocolo de Olivos.

97, relativo a los convenios colectivos laborales, que reconoce expresamente el arbitraje como método optativo de resolución de conflictos en el ámbito. Por lo demás, la Constitución enfatiza en su propio Preámbulo que el Paraguay se encuentra «integrado a la comunidad internacional», y estipula, más adelante, que acepta el principio de «solidaridad y cooperación internacional», amén de prever, en una norma cargada de significación, que el país «admite un orden jurídico supranacional»²

La norma representa un avance de enorme significación contra el encapsulamiento del derecho en «sistemas estatales» propugnado en el siglo XIX. Ello en el entendimiento de que el orden jurídico supranacional o transnacional –además de acuerdos internacionales–, comprende los usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay y otros instrumentos de origen legislativo, todo lo cual tiene positiva influencia en el desarrollo de los arbitrajes y con relación al derecho aplicable a los mismos.

Un importante elenco de tratados y leyes complementan los textos constitucionales, con marcada apertura a favor del arbitraje. Debe tenerse presente que en el Paraguay las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquiera de inferior rango que pudiera contradecirlas, según el orden de prelación allí establecido. Luego vienen los tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por el país, las leyes dictadas por el Congreso y los cuerpos normativos que sean su consecuencia (Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, y otros), en ese orden.³

En el ámbito convencional, el Paraguay ha ratificado diversos instrumentos que directa o indirectamente avalan al arbitraje como medio de solución de controversias. Particular destaque merece el hecho de la adopción, por Ley N° 948 de 1996, de la *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, actualmente vigente en casi 150 Estados Partes, instrumento fundamental para el sistema de arbitraje comercial de cualquier país que pretenda insertarse al concierto de las naciones en este ámbito. En sintonía, soluciones relevantes de este texto han sido incorporadas también a la ley paraguaya de arbitraje, de la que se hace mención más abajo.

El país incorporó, asimismo, diversos instrumentos convencionales elaborados dentro del ámbito de la *Organización de Estados Americanos (OEA)*, a través las *Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)* llevadas a cabo, de tanto en tanto, desde el año 1975. La tarea codificadora de la OEA ha logrado revertir la tendencia negativa, antes prevaleciente en Latinoamérica, hacia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad para las vinculaciones transfronterizas y de la virtualidad del arbitraje para dicho fin, además, entre otras cosas, de su apertura hacia los usos y principios internacionales, y de la inclusión de fórmulas que buscan soluciones equitativas para los casos en concreto, lo cual resulta altamente deseable en vinculaciones transfronterizas. Han sido prolíficas a este respecto sobre todo las CIDIPs de Panamá en 1975 y Montevideo en 1979.

Pues bien, el Paraguay adoptó la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 1975), ratificada según Ley N° 611 de 1976, y la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales*

² Art. 143, numeral 4 y art. 145 de la Constitución Nacional

³ Art. 137 de la Constitución Nacional.

Extranjeros (Montevideo, 1979), incorporada por Ley N° 889 de 1981, que reconocen la autonomía de la voluntad y la eficacia de laudos arbitrales en el extranjero, en línea con la Convención de Nueva York de 1958, con algunos condimentos que no han estado exentos de críticas, ampliamente conocidas; como por ejemplo, debido a la superposición existente – lo que puede dar pie a un «conflicto entre convenciones»– con este último instrumento, mucho más efectivo en atención al número de ratificaciones y menos cuestionable en cuanto a su contenido.

El Paraguay ratificó otros instrumentos de las CIDIPs que atañen –al menos en parte– al arbitraje, como la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* (Panamá, 1975), incorporada según Ley N° 613 de 1976, en tanto que su protocolo adicional fue adoptado por Ley N° 894 de 1981. La Ley N° 890 de 1981, por su parte, aprobó la *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares* (Montevideo, 1979); la Ley N° 612 de 1976, ratificó la *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* (Panamá, 1975); la Ley N° 614 de 1976 incorporó la *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero* (Panamá, 1975); y por Ley N° 891 de 1981 se adoptó la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero* (Montevideo, 1979).

Así también, el país adscribió, según Ley N° 892 de 1981, a la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* (Montevideo, 1979), que contiene disposiciones, de tipo general, para la aplicación de normas de conflicto, resaltándose la del art. 9° y su búsqueda de la solución más justa para el caso de que una misma vinculación jurídica esté sometida a la regulación de diferentes derechos, sin que necesariamente deba recurrirse a criterios mecánicos o rígidos. Ello, siguiéndose fórmulas estadounidenses que apuntan a soluciones equitativas, a diferencia del carácter abstracto y automático del sistema clásico imperante en Latinoamérica.⁴ . Ello, es hartamente sabido, resulta particularmente deseable en los arbitrajes internacionales.

A nivel regional, se acepta ampliamente que en cuestiones de Derecho internacional privado, de todos los sistemas de integración en Latinoamérica, el que más ha avanzado es el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), integrado, como miembros plenos, por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Ello, fundamentalmente, en temas de índole procesal, como jurisdicción internacional, reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, extranjería procesal y asistencia.

Pues bien, el Paraguay ratificó diversos instrumentos del bloque alusivos al arbitraje, como el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR (Decisión Consejo Mercado Común No. 3/98)*, según Ley N° 3303 de 2007; y el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión Consejo Mercado Común No. 4/98)*, conforme a la Ley N° 3497 de 2008. Este último no se encuentra vigente por falta de ratificaciones de parte de Bolivia y Chile. Así también, el Paraguay incorporó el *Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Decisión Consejo Mercado Común No. 5/92, ratificado por Ley N° 270 de 1993)*, que se ocupa del tema arbitral en su capítulo V,

⁴ Ronald Herbert y Cecilia Fresnedo de Aguirre, *Flexibilización Teleológica del Derecho Internacional Privado Latinoamericano*, en *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Liber Amicorum Jürgen Samtleben, Coordinadores: Jan Kleinheisterkamp y Gonzalo A. Lorenzo Idiarte, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pág. 56

arts. 18 al 20 y 24; y el *Protocolo de Medidas Cautelares (Decisión Consejo Mercado Común No. 27/94*, adoptado por Ley N° 619/ 95), que hace extensivos al arbitraje sus arts. 1°, 2° y 6°.

Por su parte, el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur (Decisión Consejo Mercado Común No. 1/94)*, ratificado en el Paraguay por Ley N° 597 de 1995, en su art. 4° permite a las partes elegir la jurisdicción competente, propia o foránea, judicial o arbitral. Con anterioridad, debe tenerse presente que Argentina, Paraguay y Uruguay habían suscripto –y les era de aplicación recíproca– el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, con una solución distinta, en tanto que no existía texto convencional al respecto con Brasil.

En materia de arbitraje de inversión, por Ley N° 944 de 1982 se adscribió al Paraguay al *Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones* (CIADI en español o ICSID en inglés) creado en Washington en 1965, a cuyo respecto cabe destacar que el país ha tenido una experiencia positiva con relación al único laudo arbitral de CIADI que le afecta hasta la fecha.⁵ Por Ley N° 124 de 1991, el Paraguay se adhirió al *Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) de Seúl*, Corea, que garantiza la ejecución, en los países adherentes, del laudo arbitral en materia de inversión dictado de conformidad con sus normas. Además, el país ratificó veinte convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones.⁶

La normativa de inversión tiene incidencia en la creación de una atmósfera cosmopolita en el país que la adopta, lo cual lleva a que fórmulas abiertas como las de «orden público» – controvertidas, como se verá más adelante, en atención a la redacción de la ley paraguaya de arbitraje– deban interpretarse dentro de dicho espíritu, en consonancia también con la amplia apertura a este respecto, está visto, de parte de la propia Constitución del país.

De incidencia en la interpretación de los diversos textos convencionales mencionados más arriba, debe tenerse presente que el Paraguay ratificó, por Ley N° 289 de 1971, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969.

(B) Regulación legislativa del arbitraje en el Paraguay

A nivel legislativo, el arbitraje había estado regulado ya en la normativa procesal a partir del siglo XIX. El antiguo *Código de Procedimientos Civiles* del año 1883 preveía la figura, en tanto que el *Código Procesal Civil*, sancionado por Ley N° 1337 de 1988, se ocupaba del arbitraje en su libro V, hoy derogado. El *Código de Organización Judicial*,⁷ aún vigente, equipara la vía arbitral a la judicial en su art. 2°.

En el año 2002 el país adoptó la *Ley N° 1879 de 2002*, que trasegó en gran parte las disposiciones de la *Ley Modelo de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional* de la

⁵ *Eudoro A. Olguín v. República del Paraguay* – Caso No. ARB/98/5

⁶ Francia, Ley N° 804/80, art. 12; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ley N° 92/91, art. 9; y Ley N° 798/95, art. 8; China, Ley N° 29/92, art. 6; Estados Unidos de América, Ley N° 155/93, art. 5; Corea, Ley N° 225/93, arts. 12, 13; Países Bajos, Ley N° 349/94, art. 9; Hungría, Ley N° 467/94, arts. 9 y 10; Alemania, Ley N° 612/95, arts. 10 y 11; Austria, Ley N° 1180/97, arts. 8, y 9; España, Ley N° 461/94, arts. 10 y 11; Ecuador, Ley N° 469/94, arts. 8 y 9; Perú, Ley N° 468/94, arts. 8 y 9; Rumania, Ley N° 527/94, arts. 8 y 9; Chile, Ley N° 897/96, arts. 8 y 9; Venezuela, Ley N° 1058/97, arts. 9 y 10; El Salvador, Ley N° 1316/98, arts. 9 y 10; República Checa, Ley N° 1472/99, arts. 9 y 10; República Portuguesa, Ley N° 1722/01, arts. 9 y 10; y Cuba, Ley N° 1900/02, arts. 9 y 10.

⁷ Ley N° 879 de 1981.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante UNCITRAL). De hecho, varias de sus normas no se reproducen o comentan más abajo, por transcribir exactamente el texto del modelo.

Otras leyes que mencionan expresamente el arbitraje comercial internacional son la *Ley N° 117 de 1991*, relativa en general a las *inversiones*, que reconoce en su art. 9° a los arbitrajes nacionales e internacionales, desarrollados «de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes» y la *Ley N° 194 de 1993*, atinente a los *contratos internacionales de agencia, representación y distribución internacional* que, para estas vinculaciones, admite el arbitraje en sus arts. 7° y 10.

Una cuestión que ha suscitado controversia en la aplicación de esta Ley N° 194 es la obligación de someterse a la jurisdicción de los tribunales paraguayos (art. 10), lo cual ha motivado incluso pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

A través del Acuerdo y Sentencia No. 827 del 12 de noviembre de 2001, la Corte Suprema sostuvo con respecto a dicho art. 10 que «constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo... el Estado al promulgar la ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes».

Esta norma del art. 10 permite también el arbitraje, y otra discusión se planteó con respecto a si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero, con la posibilidad de que los árbitros no apliquen la ley paraguaya. Por Acuerdo y Sentencia No. 285 del 25 de mayo de 2006,⁸ la Corte Suprema hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad en la que se discutió el alcance del art. 10. Dicha norma habilita el arbitraje, y el debate se centró entonces en si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero, con la posibilidad de que los árbitros no apliquen la ley paraguaya.

La Corte no denegó que cuestiones como esta pudieran ser sometidas a arbitraje, pero se desprende del fallo que, dado el carácter de orden público de la Ley N° 194, el mismo debería, en su caso, llevarse adelante con sede en el Paraguay. Ello con el evidente fin de que pudiera existir un escrutinio ulterior de la Corte Suprema local con respecto a la observancia del laudo de la normativa imperativa paraguaya, llegado el caso.

Este asunto *Gunder* contiene un ingrediente adicional muy importante, cual es el expreso pacto que hicieron las partes de que los eventuales árbitros en Corea deberían, como derecho aplicable, recurrir al sistema jurídico de aquel país. Con ello, quedaba evidente que se estaba intentando evadir fraudulentamente la ley imperativa aplicable. En esta línea, en Europa, un pronunciamiento del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*,⁹ impidió que se evadiera fraudulentamente una disposición imperativa recurriéndose a otro derecho aplicable. Ello con respecto a la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986 (relativa a la coordinación de derechos de los Estados Miembros concernientes a los agentes comerciales independientes). Se ha dicho que resulta esencial para el ordenamiento jurídico comunitario que un empresario establecido en un país tercero, cuyo agente comercial ejerce su actividad dentro de la Comunidad, no pueda eludir las citadas disposiciones mediante el simple juego de una cláusula de elección de la ley aplicable. En lo que respecta a jurisdicción,

⁸ Dictado en el juicio: «Acción de Inconstitucionalidad» en el juicio: *Gunder ICSA c/ KIA Motors Corporation s/ indemnización de daños y perjuicios*. Expediente año 2004 - No. 3804.

⁹ *Ingmar GB Ltd contra Eaton Leonard Technologies Inc.* del Tribunal de Justicia, asunto. C-381/98.

y directamente relacionados al arbitraje, existen precedentes en Bélgica en línea con lo sostenido por la Corte Suprema de Paraguay. Como es sabido, dicho país europeo se muestra, por regla, ampliamente liberal a favor del arbitraje. Sin embargo, esta laxitud no rige en los contratos de distribución, porque allí la ley belga de 1961 presume –como lo hace la ley paraguaya arriba referida– una voluntad no libre del distribuidor. Consecuentemente, la interpretación prevaleciente es permitir el arbitraje siempre que los árbitros vayan a aplicar la ley belga. Y así lo entendió la *Corte de Casación Belga* en un importante pronunciamiento del año 2004. La Corte falló que si la cláusula de arbitraje somete este tipo de contiendas a un derecho extranjero, la autoridad judicial belga puede excluir la posibilidad del arbitraje cuando permitirlo sería una violación de su derecho y orden jurídico. Ello fue reafirmado en un fallo del año 2006.¹⁰

El arbitraje se encuentra también reconocido por disposiciones de otras leyes, como la *Ley N° 779 de 1995 de petróleo y otros hidrocarburos*, que lo prevé en su art. 5°. La *Ley N° 921 de 1996* lo consagra en materia *fiduciaria*.¹¹ Lo propio hace la *Ley N° 1163 de 1997* en materia de *bolsa de productos*.¹²

La *Ley N° 1334 de 1998*, de *protección al consumidor*, proscribía las cláusulas en contratos de adhesión que impongan obligatoriamente el arbitraje.¹³ No obstante, el *Decreto N° 20572 de 2003* «*Por el cual se crea el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor*».¹⁴

(C) Regulación legislativa del arbitraje en el sector público

Anteriormente, la legislación procesal prohibía, bajo pena de nulidad, someter a arbitraje cuestiones referentes al Estado o las Municipalidades. Sin embargo, en los últimos años se vino revirtiendo la situación a partir de diversos textos normativos. Ya hacia mediados de los años noventa, la *Carta Orgánica del Banco Central*,¹⁵ autorizó a esta entidad a someterse al «derecho o a tribunales arbitrales extranjeros» para determinados temas.

Pero no fue sino hasta comienzos de esta década cuando se dictaron tres leyes que contienen autorizaciones expresas para el arbitraje en la contratación pública: la *Ley N° 1618 de 2000, de Concesión de Obras y Servicios Públicos*; la *Ley N° 1879 de 2002, de Arbitraje y Mediación*; y la *Ley N° 2051 de 2003, de Contrataciones Públicas*.

En forma genérica, el art. 2° de la Ley N° 1879, autoriza al «Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades» a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que «surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado». Esto último, en consonancia con el art. 248 de la Constitución Nacional, ya referido.

A su vez, encontramos que los dos textos que rigen la contratación pública, tienen regímenes ligeramente distintos respecto del arbitraje. Y, aunque ambos cuerpos legales tienen objeto

¹⁰ *Decisiones No. JC04AF2 del año 2004 y No. JC06BG5_1 de 2006.*

¹¹ Ley N° 921 de 1996, art. 44.

¹² Ley N° 1163 de 1997, art. 22.

¹³ Ley N° 1334 de 1998, art. 28, inciso d.

¹⁴ Reglamentado por *Resolución N° 147/03*, y el *Decreto N° 21004* de 2003, contienen referencias normativas a medios alternos de solución de controversias como la mediación y el arbitraje, en caso de que el consumidor voluntariamente se someta a ellas.

¹⁵ Ley N° 489 de 1995, arts. 2 y 19, inciso X.

distinto en principio, los dos incluyen la contratación de «obras públicas» lo que, llegado el caso, podría originar confusiones para determinar cuál será el régimen aplicable en materia arbitral.

Para la Ley N° 2051, el arbitraje es enteramente facultativo, rigiéndose en su caso por la Ley N° 1879.¹⁶ En tanto que la Ley N° 1618 obliga a las partes a someterse en primer lugar a un procedimiento conciliatorio, y en caso de que este no conduzca a una solución, a ir a arbitraje. Al efecto, ello debe encontrarse previsto ya en el reglamento de bases y condiciones para la licitación.¹⁷

La Ley N° 2051 si bien estatuye un mecanismo más libre, resulta más confuso en cuanto al momento en que el arbitraje debe ser pactado. En efecto, está contemplado allí que de no haberse estipulado en el contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la redacción de un anexo dentro de los treinta días siguientes a la firma del mismo, momento a partir del cual se tiene veinte días para firmar el acuerdo arbitral.¹⁸

Por su parte, la Ley N° 1618 establece la obligación de que ya en el pliego de bases y condiciones del llamado a licitación estén estipuladas las «circunstancias en que procederá» el arbitraje, «las normas de procedimiento», «la individualización de los árbitros» y «el modo de designarlos».¹⁹

Las entidades que conforman el sector público, según el art. 1° de la Ley N° 2051, son los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga. Quedan comprendidos, también, los gobiernos departamentales; las municipalidades; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada.

En cuanto al derecho aplicable, la Ley N° 2051 hace regir el derecho paraguayo,²⁰ disposición no reproducida en la Ley N° 1618. El Decreto N° 21909, reglamentario de aquella, rechaza – en solución cuestionable – que pueda pactarse el arbitraje «de equidad», y somete al procedimiento a seguirse al «Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercios y Servicios de Paraguay», institución privada a la que se hace alusión más abajo.²¹

Para la concesión de servicios de telecomunicaciones, regidos por la Ley N° 642 de 1995, se establece en el art. 123 que en todo asunto judicial en que la Comisión fuese actor o demandado «serán competentes... los tribunales de la Capital, salvo que la Comisión acepte

¹⁶ Ley N° 2.051, art. 9.

¹⁷ Ley N° 2051, art. 45.

¹⁸ Ley N° 2051, arts. 88 y 125 del Decreto N° 5174, que reglamenta al primero.

¹⁹ Ley N° 1618, arts. 39, 42 y 45.

²⁰ Ley N° 2051, art. 88, reglamentado por el art. 125 del Decreto N° 21909 de 2003, modificado por el Decreto N° 5174/05.

²¹ Decreto N° 21909, art. 125.

someterse a otras jurisdicciones». En tanto que la Ley N° 1615 de 2000, que reguló los procesos para la privatización de empresas públicas, en su art. 34, prohíbe toda prórroga jurisdiccional, y establece como únicos competentes a los tribunales de Asunción.

(D) El Arbitraje Comercial Internacional: Definición y alcance

La ley paraguaya sigue en su art. 1° a la ley modelo de UNCITRAL. A diferencia de ésta, que solo se aplica «al arbitraje comercial internacional», la normativa paraguaya se hace extensiva «al arbitraje privado, nacional e internacional». Esta es una opción que –según la nota explicativa de UNCITRAL a la ley modelo– se deja a los Estados nacionales que quieran aprovechar la oportunidad para modernizar su legislación arbitral interna, circunstancia de la que felizmente se ha tomado provecho en el Paraguay.

En su art. 3°, al igual que su fuente, la ley paraguaya aclara que el arbitraje podrá o no desarrollarse bajo las reglas de una institución arbitral permanente que haya de administrarlo (inciso b), con lo que consagra expresamente la distinción entre arbitraje «ad hoc» e institucional.

Sigue también a la ley modelo el inciso c) del art. 3°, que otorga gran amplitud de criterios para caracterizar al arbitraje como «internacional».

En tanto que, a diferencia de su fuente, la ley actual no se detiene en perfilar el carácter «comercial» del arbitraje, atendiendo a que el derecho privado paraguayo ha unificado las obligaciones civiles y comerciales a partir de su Código Civil vigente desde el año 1987, en consonancia con el modelo suizo y, sobre todo, italiano que inspiraron en su momento a los codificadores paraguayos.

II. EL ACUERDO ARBITRAL

(A) Clases y requisitos

Idénticas redacciones presentan los arts. 3°, inciso a) de la ley paraguaya y 7° (1) de la ley modelo, al definir el acuerdo de arbitraje como aquel que regirá las controversias surgidas o a surgir con respecto a determinada vinculación, contractual o no. La diferencia radica en la ubicación de la definición del acuerdo arbitral: en el primer caso, en la norma destinada a *Definiciones* (art. 2° de la Ley Modelo) del Capítulo I (Disposiciones Generales) y, en el segundo caso en el Capítulo II sobre *Acuerdo de Arbitraje*.

Con respecto a las clases de acuerdo arbitral, la ley paraguaya, al igual que su fuente, admite indistintamente la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato o que ella surja de un acuerdo independiente.²²

Inexplicablemente, en cuanto a las formas, se registra un retroceso. Tanto en la ley modelo como en la ley autóctona se exige la forma por escrito pero, en el caso de esta última, la definición es más limitada al excluir de manera amplia los medios de comunicación con los que se acredite la existencia del acuerdo. En su lugar, la ley paraguaya se limita a la siguiente redacción: «...Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un

²² Art. 3, inciso a), *in fine*.

documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo...».²³

De todos modos, de otros cuerpos legales surge la misma amplitud prevista en la norma excluida de la ley modelo. El Código Civil sienta en su art. 302 el principio de la libertad de formas, a falta de regla especial. Ello también surge de los arts. 673 y 676, en concordancia con otras normas, como las de los arts. 704 y 705, conforme a los cuales los contratos cuya formalidad estuviera determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no la revistieran, salvo imposibilidad de cumplir con ella por circunstancias imprevistas; o que hubiera principio de prueba por escrito de la otra parte o de quien tuviera interés con ella; o que ya hubiese ejecución de prestaciones. A su vez, según el art. 703, los contratos se probarán de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, si no tuvieran una forma particularmente prescripta. En tanto que el Código Procesal Civil, por su parte, es de gran amplitud en lo que a medios probatorios se refiere.²⁴

En su conjunto, no cabe sino interpretar, pues, que la contratación electrónica –y particularmente el acuerdo arbitral arribado por esta vía– tiene amparo en la legislación paraguaya, con lo que la supresión en esta parte de la ley modelo queda inocua, a pesar de que, debe reconocerse, con ello abre las compuertas a eventuales controversias no precisamente saludables para el sistema.

(B) Arbitrabilidad

El art. 2º, que regula el «objeto del arbitraje» es peculiar a la ley paraguaya. Dispone en la primera parte que podrá serlo «toda cuestión transigible y de contenido patrimonial... siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público», como, por ejemplo, relativas a menores o a cuestiones de derecho de familia.

La norma también alude al arbitraje en cuestiones del Estado y de las entidades estatales en sus vinculaciones regidas por el derecho privado, excluyéndose, en consecuencia, las que sean propias del derecho público, en consonancia también con el texto constitucional del art. 248, ya referido.

En el juicio «Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General de la RPCA c/ Grupantor Cercampo S.A. s/ nulidad de cláusula contractual y laudo arbitral», el Estado planteó una acción ordinaria en la que solicitó la declaración de nulidad de lo resuelto por un tribunal arbitral, con sede en París, según las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trataba de un contrato de suministro de maquinarias y servicios para la implementación de un programa de desarrollo del sector lácteo y agropecuario del Paraguay, conforme al proyecto de cooperación con España, aprobado por Ley N° 1520 de 1999.

La empresa privada planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que cualquier recurso debió haberse interpuesto en su momento en la sede del arbitraje, cosa que no se hizo. Debe considerarse que el Paraguay se había sometido voluntariamente a ese arbitraje, lo que

²³ Art. 10 de la ley paraguaya.

²⁴ Arts. 246 y concordantes.

fue confirmado incluso por una ley. Por lo demás, el Procurador participó del proceso arbitral en París y allí no se planteó recurso alguno contra el laudo.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno,²⁵ resolvió desestimar la excepción de incompetencia. Ello fue revocado en segunda instancia,²⁶ en decisión que deja incólume el laudo arbitral.

En este fallo de alzada se advirtió que, por un lado, es cierto que el acuerdo de suministro en cuestión posee notas características del contrato administrativo. Una de las partes es el Estado, su objeto está referido a un servicio público, tiene por fin satisfacer necesidades públicas y el procedimiento de contratación fue el de licitación pública. Por otro lado, sin embargo, en lo referente a interpretación y ejecución de dicho contrato de suministro, que en definitiva no es más que una compraventa, rige el derecho privado, por ser materia propia de dicho ordenamiento. Y esto es así –según el Tribunal de Apelaciones– porque los medios jurídicos del derecho común son los más idóneos para el cumplimiento de los fines de la administración. Prueba de ello es que la acción fue interpuesta ante un juzgado en lo civil y comercial y no ante lo contencioso-administrativo. El tribunal hizo expresa alusión a que el art. 248 de la Constitución faculta a someter arbitrajes del Estado que entren dentro del ámbito del derecho privado.

III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

(A) Número y métodos de nombramiento

Ello queda a libre determinación de las partes, en tanto el número sea impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres (art. 12).

El art. 13 de la ley paraguaya mantiene la misma redacción que el art. 11 de la ley modelo en cuanto al nombramiento de árbitros. La variante, en la primera parte de la ley paraguaya se presenta en que, amén de mencionar –como la ley modelo– la nacionalidad de la persona como un elemento que no podrá ser obstáculo para ser árbitro, agrega el domicilio.

Además, a los efectos de la legislación migratoria, la misma norma agrega, en el inc. a) «...Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo este ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas».

Por último, se agrega que «...el tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral».²⁷

B) Excusación y recusación

El procedimiento de recusación se encuentra previsto en el art. 15 de la ley paraguaya, que se basa en el art. 13 de la ley modelo, pero se abrevia el plazo de 30 a 15 días para que se formule la petición al juez, y se omite la frase según la cual, a pesar de ello se «podrá continuar el proceso iniciado e, inclusive, dictar un laudo».

²⁵ Por A.I. N°1816 de 2007.

²⁶ A.I. N° 6, del 4 de febrero de 2009, 2º Sala.

²⁷ Ello en el inciso c) numeral 1) del art. 13 de la ley paraguaya, correspondiente al inc. 3) a) del art. 11 de su fuente.

Ello ha generado críticas –por ejemplo– de consultores extranjeros que han evaluado la legislación local, puesto que así una recusación puede interferir gravemente con el arbitraje (Informe de los consultores Diego Fernández Arroyo y Adriana Dreyzin de Klor, en el marco de la Consultoría ALADI-CEDEP, a cuyo extracto se puede acceder a través del sitio www.cedep.org.py/informeALADI).

En el art. 16 de la ley paraguaya, se omite el párrafo 2) de la ley modelo, que dice en su art. 14, inciso 2), con respecto a la «falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones», que la renuncia al cargo o la aceptación de la terminación del mandato del árbitro no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados como causales de recusación.

(C) Árbitro sustituto

Hay una pequeña diferencia entre la ley paraguaya y su modelo. El art. 17 de la ley autóctona prevé el nombramiento de «suplentes de árbitros», y estatuye: «Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquellos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones. Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro. Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular».

En caso de que no se hubiera hecho el nombramiento de árbitros suplentes, el art. 18 sigue al art. 15 de la ley modelo, al señalar que «cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar».

(D) Competencia del Tribunal Arbitral

El art. 19, si bien se ciñe al art. 16 de la ley modelo en el sentido de que el tribunal arbitral tendrá la potestad antedicha, se aparta de ella al disponer que proseguirán las actuaciones pero no se podrá dictar el laudo hasta tanto exista un pronunciamiento judicial favorable en este sentido.

El agregado paraguayo es indeseable, pues podría llevar a dilaciones contraproducentes en el proceso.

Se ha abogado por el constreñimiento al máximo de parte de los jueces en el juzgamiento de estas cuestiones, para así favorecer al arbitraje.²⁸

Cabe resaltar que la solución de la actual ley de arbitraje subsana una falencia normativa con relación al principio de la *Kompetenz-Kompetenz*, a cuyo respecto con la anterior legislación había sido sentado un precedente negativo. Ello en el caso «INDUMAR S.A. c/ Compañía Cervecera Brahma del Paraguay s/ indemnización de daños y perjuicios».²⁹ Una solución contraria podía haber sido arribada en dicho caso, en base a la sólida doctrina comparada existente, cosa que lamentablemente no ocurrió. Ahora, sin embargo, la cuestión debería ser tajante en sentido inverso, atendiendo a la reforma normativa producida en el país.

²⁸ Diego Zavala, La autonomía de la cláusula arbitral y la competencia de los árbitros, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 220.

²⁹ A.I. No. 253 del 4 de mayo de 2005, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

(E) Medidas cautelares

Si bien las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Capítulo IV de la ley paraguaya, la misma no reproduce el art. 9º de su modelo, en el sentido de que «no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas».

No se otorga facultad a que estas medidas sean otorgadas «de oficio», y no a petición de partes. Se ha dicho que hubiera sido saludable que la ley paraguaya autorizara a tomar estas medidas en resguardo del resultado exitoso de su laudo.³⁰

El art. 20 de la ley paraguaya sigue, en su primera parte, al art. 17 de la ley modelo y agrega: «Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal. Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo este confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución».

IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Aquí nuevamente se reproduce en la ley paraguaya gran parte de las disposiciones contenidas en la ley modelo. El art. 22 de la ley autóctona solo hace un pequeño agregado al segundo párrafo del art. 19 de su fuente. Según ésta, a falta de acuerdo, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que lo considere apropiado «con sujeción a lo dispuesto en la presente ley», a lo que agrega la ley paraguaya, con «noticia a las partes».

Existen otros cambios menores; el art. 27 omitió algunas líneas del art. 24 de la ley modelo. Así, en el numeral 1), en cuanto a las «audiencias y actuaciones por escrito», se mantiene que salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Sin embargo, se suprime el siguiente párrafo del modelo: «No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes».

Con respecto al numeral 3), alusivo a que debe darse traslado a la otra parte de todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral, la ley paraguaya suprime del modelo cuanto sigue: «Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión».

Por su lado, el art. 28 sigue al art. 25 de la ley modelo, con el agregado registrado al inciso c). Prevé la norma que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo

³⁰ Federico Callizo, Medidas Cautelares en el Arbitraje, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 313-314.

basándose en las pruebas de que disponga cuando una de las partes no comparezca a una audiencia, o no presente pruebas documentales, a lo que se agrega o «no ofrezca pruebas».

V. EL LAUDO ARBITRAL

(A) Derecho aplicable

Con respecto a esta cuestión, el art. 32 transcribe exactamente el art. 28 de su modelo. Queda, pues, dirimida en la instancia arbitral la controversia existente en el Paraguay relativa a la admisión del principio de la autonomía de la voluntad en materia de derecho aplicable.

El problema (que aún subsiste si una cuestión no es regida por una cláusula arbitral, y va a tribunales) se encuentra en la falta de claridad del Código Civil, que contiene normas de Derecho Internacional Privado en materia de contratación. Silva Alonso, uno de los miembros de la Comisión de Codificación que trabajó activamente en la elaboración del mismo, sostiene que el principio se encuentra admitido, y que ello surge de su art. 715. Dicha norma –en lo pertinente– dispone que «las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma...».³¹ En líneas parecidas se pronuncia Ruiz Díaz Labrano, quien invoca además la norma del art. 669 del Código Civil, conforme a la cual los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, en tanto no controviertan disposiciones imperativas.³²

Desde la otra vereda, se ha sostenido que esta norma del art. 669, así como la del art. 715 (de que cuanto se acuerde en los contratos constituye regla para las partes), son disposiciones encaminadas a regular contratos puramente internos, y no se extienden a la contratación internacional. Se basa esta interpretación en el art. 17 del Código Civil, inspirado a su vez en los Tratados de Derecho Civil de Montevideo, en que –según se aduce– se habría descartado la autonomía de la voluntad. Entre otras argumentaciones también se invoca la regla del art. 297 del Código Civil, cuya redacción, confusa, por cierto, llevaría –se dice– a esta conclusión.³³

Como se verá más adelante, en el fondo, la cuestión gira en torno al orden público y su relación con las normas de conflicto. Las normas imperativas indicadas en el art. 669 equivalen, al menos en lo que atañe a sus efectos, a las de orden público en la nomenclatura paraguaya. Y el Paraguay ha ratificado diversos instrumentos internacionales que admiten la autonomía de la voluntad.³⁴ Además, el país ha ratificado la Convención de Montevideo de 1979 sobre «normas generales» de Derecho internacional privado, que apunta –está visto– a soluciones no rígidas, sino razonables, flexibles, acordes con los requerimientos de justicia

³¹ Ramón Silva Alonso, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Intercontinental Editora, Asunción, 1995, págs. 136-137.

³² Roberto Ruiz Díaz Labrano, *La Ley aplicable y Jurisdicción competente en materia contractual desde la perspectiva del ordenamiento jurídico paraguayo*, en Carlos A. Soto, Director, *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. II, págs. 1509 y siguientes.

³³ Puede verse al respecto, enfatizándose en distintos matices, las contribuciones de Rolando Díaz Delgado, *El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje*, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 223 y siguientes; y Beatriz Pisano, *La autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado Paraguayo*, en *Revista Jurídica La Ley Paraguaya*, Año 32, No. 1, Febrero 2009, págs. 1 y siguientes.

³⁴ Así, el Protocolo de Buenos Aires de 1994 referente a jurisdicción internacional en materia contractual, la Convención de Panamá de 1975 sobre arbitraje comercial, la Convención de Nueva York de 1958 relativa a ejecución de laudos arbitrales extranjeros, etcétera.

del caso particular. Ante este escenario, no habría violación al orden público, o a norma imperativa alguna, por el mero hecho de que las partes hagan uso de la autonomía de la voluntad, para prever una solución distinta a la indicada en las normas de conflicto paraguayas. Salvo que con ello violenten disposiciones que sí sean imperativas, pues ellas deben ser observadas, conforme lo dispone el referido art. 669.

Como sea, la cuestión debe entenderse superada cuando el asunto se remite a arbitraje, pues aquí regirá la solución trasegada de la ley modelo, favorable a la admisión de la autonomía de la voluntad.

Otra controversia que se subsana, al seguirse el texto de la ley modelo, es la relacionada con los usos y costumbres internacionales, derecho transnacional o *lex mercatoria* –términos utilizados aquí de manera indistinta–, hacia cuyo respecto debe considerarse que existe una amplia apertura en el derecho paraguayo, incluso con prescindencia de la ley de arbitraje que, por lo demás, así lo confirma.

Si bien el Código Civil dispone que el uso, la costumbre o la práctica solo tendrán virtualidad cuando la ley se refiera a ellos (art. 7º, última parte), la consagración expresa y reiterada del principio de la buena fe da un amplio margen para que aquellos sean ampliamente reconocidos, aún cuando no exista disposición legal expresa.³⁵

Ello ocurrirá tanto por remisión del propio contrato como por considerarse virtualmente comprendidos, los usos, en el acuerdo, según lo estatuye la parte final del art. 714 (concordante con el art. 301). Conforme a esta norma, las convenciones contractuales obligan tanto a lo expresado como «a todas las consecuencias virtualmente comprendidas». Además, el art. 6º del Código Civil se remite en cuestiones interpretativas dudosas a «disposiciones que regulan casos o materias análogas», que son fuertemente consuetudinarias en el ámbito mercantil.

Pero aún hay otros argumentos. En la contratación internacional, la repetición de usos y prácticas –o como se los llame– resulta frecuentemente observada, de manera espontánea, por las partes en la ejecución de sus convenios, hayan o no hecho referencia explícita a ellos, y de la misma manera las reconocen los juzgadores o árbitros, con lo que pasan a constituir una suerte de derecho «no legislado», cuya virtualidad no puede desconocerse. En la órbita privada, algunas instituciones de raigambre a nivel mundial, como la Cámara de Comercio Internacional, han institucionalizado estos usos en instrumentos normativos que muchas veces son incorporados a los convenios, como ocurre por ejemplo con las reglas relativas a INCOTERMS que, como es sabido, aluden a términos estándares usados en el comercio internacional, como FOB (Franco a Bordo), utilizado en el transporte marítimo en que el vendedor cumple con su obligación de entrega, en una compraventa, una vez que sobrepasa la borda del buque designado por el comprador, en la fecha pactada; o CIF (Costo, Seguro y Flete), en que el vendedor debe contratar el transporte y abonar el seguro correspondiente.

A este respecto, resulta sumamente trascendente la derivación que puede hacerse de una norma del propio Tratado de Asunción, constitutivo del MERCOSUR, que en su Anexo 2, relativo al Régimen General de Origen, utiliza la terminología de FOB y CIF (arts. 1º y 2º). No aclara su significado ni alcance, pero evidentemente se refiere a los términos usuales que

³⁵ La buena fe como principio interpretativo surge directamente del art. 714 del Código Civil; en tanto que lo confirman los arts. 689 y 715, que requieren la buena fe en el desarrollo de las negociaciones, en la formación del contrato y en su cumplimiento.

ha institucionalizado la Cámara de Comercio Internacional. Con ello, efectúa un reconocimiento formal a estas fuentes no legisladas y admite además la autonomía de la voluntad; ya que, por ejemplo, al incorporar las partes una cláusula FOB en un contrato, determinan dónde se consideran cumplidas las obligaciones y, por ende, el derecho aplicable. También dentro del MERCOSUR el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, ratificado por Ley paraguaya N° 2070 de 2003, reconoce un orden jurídico supranacional o transnacional al referirse en su art. 34.1, entre las consideraciones a ser tenidas en cuenta con respecto al derecho aplicable, «...a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia».

Los referidos principios se encuentran consagrados como fuente del derecho internacional desde hace ya un buen tiempo –como se sabe– en los Estatutos de la Corte Internacional de La Haya (art. 138), y además en otros numerosos instrumentos internacionales, de derecho privado y público. Está visto también que la propia Constitución paraguaya reconoce en su art. 143 la sujeción a «principios» de derecho internacional que allí se enuncian, como la igualdad entre Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, etcétera. Además, el art. 42 del convenio del CIADI, ratificado –según se ha mencionado– por el Paraguay, prevé que podrán tener virtualidad «las normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables». Por su parte, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá), también incorporada, se remite en su art. 3°, a falta de acuerdo entre las partes, a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), cuyo art. 30 prevé, a su vez, que en todos los casos se tendrán en cuenta «los usos mercantiles aplicables». Ello en tanto que los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR, ratificados por el Paraguay, aluden en su art. 10 «al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional». Esta apertura surge también del art. 25, inciso 3°.

Demás está decir que la praxis mercantil y bancaria del país acepta ampliamente la utilización de INCOTERMS, cartas de crédito documentario, garantías a primera demanda y otras, utilizándose como «*soft law*» instrumentos internacionales emanados de instituciones privadas, como las Reglas y Usos de la Cámara de Comercio Internacional sobre Créditos Documentarios, las Reglas Uniformes para el Cobro del Papel Comercial, etcétera. Incluso, la propia Ley N° 861 de 1996, *de bancos*, sujeta la emisión y conformación de cartas de crédito a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional (art. 82), reconociéndoles así virtualidad en un texto legal.

Yendo específicamente a la solución de la ley paraguaya de arbitraje, el art. 32, siguiendo a su fuente, utiliza la expresión «normas de derecho» en alusión al derecho que podrán adoptar los contratantes. Como reza la nota explicativa de UNCITRAL, esta fórmula brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, pudiendo así incorporarse de común acuerdo normas que no integran ningún ordenamiento jurídico nacional, como lo serían, por ejemplo, los Principios UNIDROIT sobre derecho contractual, elaborados por un organismo codificador internacional.

También se reproduce el artículo 28(2) de la ley modelo con su alusión a la aplicabilidad de «la ley que determinen las normas de conflicto», lo que implica, según el comentario oficial de UNCITRAL, que aquí las atribuciones del tribunal arbitral se ajustan a pautas más tradicionales. Es decir, en caso de silencio de las partes, el tribunal arbitral debería determinar, como derecho aplicable, uno de origen estatal y no normas transnacionales, como las ya referidas de UNIDROIT; lo cual puede generar no pocos inconvenientes, además de ir

de contramano muchas veces con la atmósfera cosmopolita que debe reinar en este tipo de actuaciones.

Varios autores han entendido que puede darse una interpretación extensiva a esta disposición, y la legislación de países como Francia, Italia y Holanda directamente permite a los árbitros aplicar el derecho transnacional aún en ausencia de elección de las partes.

Desde luego que esto debería surgir de una interpretación amplia del art. 28, inciso 4) de la ley modelo, también reproducido en el art. 32 de la ley paraguaya, en el sentido de que «...en todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso». La aplicación de este artículo no depende de la voluntad de las partes y tiene prelación sobre cuanto determinen las reglas de conflicto, en su caso, lo cual da pie a que, como sea, tenga virtualidad el derecho transnacional.

De todos modos, hubiera sido ideal que la normativa paraguaya –yendo más allá que su modelo– aclarara expresamente esta cuestión. De allí la recomendación de los consultores internacionales, en el sentido de que «...cabría flexibilizar la fórmula actual que hace referencia a *la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables* (art. 32), para admitir de una forma clara algo que es una tendencia aceptada (además de muy útil) en el arbitraje comercial internacional de nuestros días, cual es la aplicación de normativa no estatal (transnacional) para resolver el fondo del litigio». (Informe Consultoría ALADI-CEDEP, citado).

Por último, el art. 32 de la ley paraguaya se diferencia del art. 28 de la ley modelo en que, en lugar de utilizar las expresiones «*ex aequo et bono* o como amigable componedor», dice simplemente «en equidad». Además, la disposición autóctona explica qué es un arbitraje de equidad o de amigable composición, señalando que allí «...los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo «en conciencia» o «según su leal saber y entender».

(B) Transacción, suspensión y conclusión de las actuaciones

Con respecto a la transacción se registra una ligera variante, entre el art. 34 de la ley paraguaya y el art. 30 de su modelo.

A diferencia de su fuente, la ley local habla directamente de que el tribunal dictará un laudo en el que homologará el acuerdo al que, en su caso, se arribe (la ley modelo prevé que el tribunal dará por terminadas las actuaciones «si no se opond»).

Agrega al final el art. 30 paraguayo que «las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada».

El art. 35 de la ley paraguaya es una innovación, al disponer que «las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales».

Con respecto a la conclusión de las actuaciones, el art. 37 de la ley paraguaya agregó a la redacción de su modelo (art. 32), en caso de desistimiento de la demanda, que «dicha

terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral» (inciso b, 1).

(C) Impugnación del laudo

El art. 40 de la ley paraguaya replica gran parte del texto del art. 34 de la ley modelo. Los demás párrafos de esta norma se distribuyen entre los arts. 41 y 43 de la primera.

Cabe resaltar el primer párrafo del art. 40, según el cual el recurso de nulidad solo podrá interponerse «ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo». Queda descartado el recurso de apelación.

Quizás hubiera sido preferible prever que el recurso de nulidad debería interponerse ante la Corte Suprema, para así cerrar las puertas a que el fallo de apelación sea objeto de alguna eventual acción de inconstitucionalidad, que en el Paraguay puede plantearse excepcionalmente ante esta instancia por arbitrariedad de cualquier decisión de otro juzgador que no sea el mismo máximo tribunal.

El art. 41, por su parte, que habla de un plazo de quince días –contados a partir de la fecha de la notificación del laudo– para una eventual impugnación, ya fue aplicado en tribunales. En el juicio «Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral No. 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.», se rechazó *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra un laudo arbitral por extemporáneo, invocándose al efecto el referido art. 41.³⁶

Un cambio trascendente con respecto al modelo constituye el del apartado 4º, inciso b), del art. 40, al establecer como causal de nulidad la comprobación de parte del tribunal «...que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al *orden público internacional o del Estado paraguayo*». Esta norma concuerda con la del art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado.

Las disposiciones antedichas se apartan de su fuente en que ésta solo hace alusión al «orden público», en tanto que ahora se habla del «orden público internacional o del Estado paraguayo». Queda, pues, por determinar el sentido de las disposiciones autóctonas sobre el punto.

Es sabido que en el derecho comparado, la problemática del orden público o de lo imperativo en general fácilmente se presta a confusión, debido en parte a la disparidad terminológica en la cuestión, en un tema en que se influyen recíprocamente diversas doctrinas anglosajonas y del derecho civil continental europeo, con sus nomenclaturas propias, a lo cual cabe agregar las divergencias existentes, incluso dentro de los distintos derechos nacionales entre sí.

Suelen atribuirse dos aspectos al orden público en las vinculaciones transfronterizas: uno, negativo, constituye su aplicación como correctivo a normas indirectas o «de conflicto», en caso que la solución emergente de ellas viole postulados esenciales del foro juzgador. El otro, positivo, está representado por las normas «directas» con que cuenta cada sistema

³⁶ A.I. No. 509 de 2006, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

jurídico, que de buenas a primeras no admiten la aplicación de otro derecho que no sea el propio. En este sentido, coincide con la noción de «normas imperativas».

Hay otros términos que se utilizan con respecto a esto último, como el de «leyes de policía». Para los franceses, son las que se aplican directamente, a diferencia del orden público, que constituye una excepción luego de que el mecanismo conflictual determinó aplicable una ley extranjera. Se trata –las leyes de policía– de regulaciones concretas aplicables al caso, y no de principios generales extraídos del sistema, como lo son los del orden público. La noción de las «leyes de aplicación inmediata» es –para quienes la adoptan– cercana a la de leyes de policía, en el sentido de que se trata de reglas materiales o sustantivas cuyo propósito principal constituye aplicarse directamente a transacciones internacionales. Las diferenciaría que no son originalmente normas locales que en casos específicos requieren aplicación extraterritorial, sino reglas destinadas a su aplicación directa a casos internacionales.³⁷

Un ejemplo de ley de aplicación inmediata –o de policía– a vinculaciones internacionales es el de la Ley paraguaya N° 194 de 1993, de agencia, representación y distribución, que en su art. 9° prevé: «Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley». Sin emplear la terminología antedicha, y utilizando en su lugar la de «orden público», la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha hecho prevalecer esta disposición por sobre el acuerdo de partes en un caso que llegó a dicha instancia de decisión.³⁸

A su vez, en el Código Civil encontramos que el art. 669 utiliza los términos «reglas imperativas», en tanto que el art. 9° emplea otras expresiones como «orden público» y «buenas costumbres». El art. 22, además de éstas, refiere también al respeto a las «instituciones políticas» y la «moral». También menciona la moral y las buenas costumbres el art. 299, relativo a actos jurídicos.

Todos estos términos, de manera indistinta, aluden al interés general que debe hacer prevalecer el juzgador por sobre cualquier estipulación contractual de las partes, lo que requiere de una amplia valoración flexible en cada caso. Tal es el sentido que tiene, pues, la expresión «orden público» en el derecho paraguayo.

Queda por ver el alcance del «orden público internacional», expresión introducida normativamente al país por la ley de arbitraje. En derecho internacional privado, juristas decimonónicos utilizaron inicialmente la expresión «orden público», hasta que finalmente, hace ya un buen tiempo, se agregó la palabra «internacional».

Esta expresión –orden público internacional– hoy ampliamente utilizada en doctrina y recibida incluso en la legislación de algunos países no la contempla ningún otro texto normativo incorporado por el Paraguay (salvo, está visto, la ley de arbitraje).

³⁷ Ver sobre estas distinciones y otros problemas suscitados con respecto a todo este tema, en José Antonio Moreno Rodríguez, *Orden Público y Arbitraje: Algunos Llamativos Pronunciamientos Recientes en el MERCOSUR y la Unión Europea*, Carlos Soto, Director (Lima, 2008); y José Antonio Moreno Rodríguez, *Orden Público y Arbitraje*, en Revista Foro de Derecho Mercantil, No. 20 (Bogotá, 2008).

³⁸ Acuerdo y Sentencia N° 827 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, caso «*Electra Amambay SRL vs. Compañía Antártica Paulista Ind. Brasileira de Bebidas*», 12 de noviembre de 2001.

La expresión, a secas, de «orden público» la adoptan, además del Código Civil, algunas convenciones ratificadas por el país. Así lo establecen la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (art. V, 2 b) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 5.2.b).

Otros instrumentos más recientes, ratificados por el Paraguay, también emplean estos dos términos, pero agregando el calificativo de «manifiestamente» (para aludir a la contravención del orden público), con lo que implícitamente –se acepta en el derecho comparado– acogen la noción de «orden público internacional».³⁹ Así lo hace la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo (art. 2.h), la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (art. 17), el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (art. 20, inciso f), el Protocolo de Medidas Cautelares (art. 17) y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (art. 4).

El arbitraje –está visto– se consolida con el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de un orden supranacional o transnacional que le sirve de marco, manifestado no solo en instrumentos normativos de origen estatal, sino en usos, costumbres y principios, muchas veces institucionalizados por entidades privadas o intergubernamentales. Se ha destacado que ello tiene incluso raigambre constitucional en el Paraguay, desde que la Carta Magna admite un orden jurídico supranacional (art. 145), del cual derivan, además de acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional; así también, la Constitución dispone en su art. 143 que el Paraguay se ajusta a «principios» de derecho internacional que allí se enuncian, como la igualdad entre Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, etcétera.

Pues bien, precisamente de este derecho supranacional o transnacional y de los principios internacionales derivan nociones como la de orden público internacional, adoptada por la ley paraguaya de arbitraje; o que la contravención al orden público en transacciones transfronterizas debe ser «manifiesta», y así lo establecen incluso –está visto– tratados que fueron objeto de ratificación por Paraguay.

A su vez, se desprende de la noción de orden público internacional –o de que la contravención al orden público debe ser manifiesta– la noción de orden público «procesal» internacional, que por tanto debería ser tenida en cuenta para arbitrajes internacionales en el Paraguay, fundamentalmente en cuestiones que atañen a la marcha del procedimiento. Debe, pues, desecharse cualquier intento de introducir aquí cuestiones de orden público desde la perspectiva estrecha de procesos desarrollados localmente en la órbita judicial.

Otro tema: dentro del marco cosmopolita en que se desarrolla el arbitraje en el Paraguay, queda por ver las derivaciones que –en su caso– se harán con respecto a la norma del art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado. La disposición copia la de su fuente, la Convención de Nueva York, sin prever la facultad de ejecutar un laudo (como por ejemplo sucede en Francia, por haber sido anulado o suspendido en el país de origen), pero al mismo tiempo mantiene el carácter facultativo o discrecional a favor de los jueces paraguayos, al establecer que solo se «podrá»

³⁹ Ver, por ejemplo al respecto, María Blanca Noodt Taquela, Arbitraje internacional entre particulares en el MERCOSUR, en Jurisprudencia Argentina, 1996 (Lexis N° 0003/001303), después de la nota 20.

denegar el reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros. Por lo que el juez, utilizando dicha discreción, puede decidir eventualmente ejecutarlo en situaciones límites.⁴⁰ La situación, que ya se ha presentado en otros países, no ha sido aún objeto de decisión judicial en el Paraguay.

(D) Procedimiento del recurso de nulidad

Al respecto, la innovación de la ley paraguaya es la norma del art. 42, que describe el procedimiento de nulidad.

Se prevé allí que el escrito de impugnación debe ir acompañado de la prueba pertinente o de la indicación de dónde se encuentra.

De dicho escrito se correrá traslado por el plazo de cinco días y luego, de resultar necesario, se podrán producir pruebas dentro del plazo de diez días.

En su caso, se limita la prueba pericial a un solo perito, designado por el tribunal, y a un máximo de tres testigos por cada parte.

La resolución que dicte el tribunal no admitirá recurso alguno.

(E) Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

Con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, el art. 44 es original de la ley paraguaya.

Dispone que los laudos arbitrales serán reconocidos y ejecutados de conformidad con los tratados ratificados por el país. En caso de conflicto entre convenciones, tendrá aplicación el tratado que resulte más favorable al reconocimiento y ejecución, y en defecto de la aplicabilidad de un instrumento convencional, se aplicará la Ley N° 1879.

El art. 45 corresponde al art. 35 de la Ley Modelo, con las siguientes variantes: El primer párrafo permite elegir entre dos jurisdicciones, al disponer que «será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes». El segundo párrafo va en línea con la propuesta de la modificación a la ley modelo introducida por UNCITRAL en su 39° período de sesiones, celebrado en 2006. Se prevé en la disposición paraguaya que la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente su traducción a ese idioma.

(F) Procedimiento para el reconocimiento y ejecución

Para terminar con el Capítulo VIII (de reconocimiento y ejecución de los laudos), la ley paraguaya incluye una norma, la del art. 48, que describe el procedimiento para el efecto (no

⁴⁰ Según lo expresa Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Deslocalización, la *lex loci arbitri* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 177.

incluido en la Ley Modelo), aclarándose que la resolución final resultante no será objeto de recurso alguno,

VI. PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y TRIBUNALES NACIONALES

Como regla, se encuentra excluida la actuación judicial cuando se pacta el arbitraje, salvo las excepciones autorizadas en la ley.

El art. 8° de la ley paraguaya, alusivo a la improcedencia de la intervención del órgano judicial en los asuntos regidos por ella, se aparta sutilmente del art. 5° de la ley modelo, al sustituir la expresión *esta ley* por una más genérica como *disposición en contrario*, incluyendo un rango más amplio de normas.

La autoridad judicial competente para las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje será el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (art. 9°). La norma dispone, además, que «cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes».

Con respecto al acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez, el art. 11 es idéntico al art. 8° de la ley modelo, en el sentido de que el magistrado remitirá a las partes al arbitraje, salvo que se compruebe su ineficacia o imposibilidad. La diferencia se encuentra al final, cuando dice que se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, «siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia».

Ello deja abiertas las puertas a que pueda bloquearse o dilatarse el arbitraje innecesariamente. Aunque es entendible que esto haya sido hecho para impedir contradicciones entre las decisiones judiciales y arbitrales en el ámbito interno, se trata de un agregado claramente desalentador para el arbitraje, en opinión de los consultores extranjeros Fernández Arroyo y Dreyzin, que han evaluado el contenido de la ley paraguaya.⁴¹ Otra perspectiva es la de Filártiga Lacroix, para quien «...los legisladores han optado por privilegiar la salud del sistema jurídico, evitando lo que podría derivarse de una resolución judicial posterior y contraria a lo resuelto en el proceso arbitral».⁴²

VII. OTRAS VARIANTES DE LA LEY PARAGUAYA

(A) Costas o costos y gastos del arbitraje

La ley paraguaya hace expresas alusiones a las costas del arbitraje, con lo que va más allá de la ley modelo.

En las «definiciones», el art. 3° prevé como costas: «los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas

⁴¹ Informe de Consultoría ALADI-CEDEP, citado.

⁴² Carlos A. Filártiga Lacroix, Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación con respecto a la Ley Modelo, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 344-345.

realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros».

Más adelante, el capítulo IX contiene otros cuatro artículos con relación a las costas.

El art. 49 alude a la facultad de las partes para optar directamente, o por referencia a un reglamento de arbitraje, en fijar reglas al respecto. A falta de acuerdo regirán las reglas del título XI, referidas en el siguiente párrafo.

Con relación a la cuantía, según el art. 50, deberá tratarse de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes. En cuanto a la oportunidad de fijación, dice el art. 51 que cuando el tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, establecerá las costas en el texto de esa orden o laudo. Con respecto al depósito de las costas, prevé el art. 52 que, una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral.

(B) Domicilio

Sobre el particular, el art. 5° se diferencia del 3° de la ley modelo al sustituir el «domicilio postal» por el «domicilio especial» (inciso a), poniéndose así en sintonía con la terminología empleada por el Código Civil (art. 62). Se ha dicho que quizás hubiera sido más útil agregar en vez de sustituir la expresión, puesto que no hay motivo para «no aceptar como válida la notificación efectuada a través de la dirección postal o, incluso, electrónica, tan extensamente utilizada hoy globalmente».⁴³

Además, se suprimió lo siguiente de la ley modelo: «...en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega...».

Al respecto, se ha expresado: «Hay que admitir que el texto eliminado, al introducir conceptos vagos y ciertamente imprecisos como indagación razonable; o intento de entrega; no parece compatible con nuestros usos legales, aún admitiendo que tales fórmulas son ampliamente utilizadas en la tradición jurídica anglosajona. En efecto, desde la perspectiva de nuestras instituciones, ¿cuál debería ser el alcance de la expresión indagación razonable? ¿Qué órgano determinaría el grado de razonabilidad de la indagación? O, ¿cuáles deberían ser los requisitos para que un intento de entrega pueda ser considerado jurídicamente válido? Las consideraciones expuestas hubieran justificado impugnaciones al proceso arbitral, pues eventualmente se verían afectadas garantías de orden constitucional como la del debido proceso y la de la defensa en juicio. Ese ha sido el criterio que primó entre los legisladores que finalmente optaron por eliminar el párrafo citado».⁴⁴

⁴³ Filártiga Lacroix, citado, pág. 340.

⁴⁴ Filártiga Lacroix, citado, págs. 339-340.

Obviamente, los argumentos esgrimidos no se compadecen con lo que está ocurriendo con la praxis internacional y con los instrumentos normativos que la recogen, varios de los cuales han sido ratificados en el Paraguay. El apartamiento al modelo no presenta, pues, justificativos atendibles.

(C) Cómputo de plazos

El art. 6° de la ley paraguaya innova también al agregar una norma referida al cómputo de los plazos, que no fue considerado por la Ley Modelo. Prescribe que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si dicho día fuera inhábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días inhábiles que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Esta norma se aparta de lo dispuesto en la legislación que rige los procesos civiles y comerciales en el país, para la cual solo se computan los días hábiles, salvo disposición específica de alguna ley en contrario.

En el ya mencionado juicio «Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral No. 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.», por A.I. No. 509 de 2006, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, entre otras cosas, se hizo referencia al art. 6° de la ley de arbitraje, según el cual los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, estableciéndose expresamente que los feriados oficiales o no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo. Esto fue determinante para declarar la extemporaneidad de la impugnación judicial.

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Paraguay adoptó una de las leyes de arbitraje más modernas de Latinoamérica; ratificó los principales instrumentos normativos internacionales en la materia; y cuenta con un Centro de Arbitraje anexo a la Cámara de Comercio, con una estructura eficientemente montada conforme a los altos estándares de calidad de la Certificación ISO 9001, merced a un programa apoyado en su momento por el Banco Interamericano de Desarrollo.⁴⁵

El país cuenta con un solo Centro de Arbitraje que ha venido intentando desarrollar la implementación de este medio de resolución de conflictos en el tiempo.

Varias medidas pueden ser adoptadas para el efecto, muchas de ellas sugeridas por árbitros de esta institución.

⁴⁵ Ver datos en www.camparaguay.com. Lo que sigue se encuentra desarrollado en la ponencia presentada ante el Congreso Brasileño de Arbitraje de 2005, intitulada: José A. Moreno Rodríguez, *Control de Plazos en el Procedimiento Arbitral*, incluida posteriormente en el libro: José A. Moreno Rodríguez, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006). Para un panorama general, puede recurrirse también a Luis A. Breuer, Una breve introducción al arbitraje comercial internacional, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 89 y siguientes.

Una de ellas constituye la modificación del anacrónico reglamento de dicho centro, para ceñirlo a la nueva ley y hacerlo acorde también a las modernas tendencias manifestadas en las reformas recientes a reglamentos de las principales instituciones arbitrales del mundo, con miras a ahorrar tiempo y dinero en la tramitación de los arbitrajes y hacerlos más efectivos.

Puede propiciarse, además, un acercamiento a instituciones de raigambre en el mundo y la región, como de hecho existe con la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC); que la integra el Centro de Arbitraje paraguayo como capítulo nacional. Debe considerarse que la CIAC cuenta con una alianza con el *International Centre for Dispute Resolution* (de la prestigiosa *American Arbitration Association*) para el desarrollo del arbitraje en el continente americano.

Obviamente, entre las medidas no puede faltar el desarrollo de programas de capacitación de alto impacto, que abarquen a los principales operadores –jueces, árbitros, abogados– como así también una mayor difusión del arbitraje en círculos empresariales y profesionales, a fin de predisponer favorablemente hacia su mayor aceptación y utilización.

El desarrollo del arbitraje comercial internacional en un país depende no solo de que se encaren reformas normativas conforme a estándares mínimos aceptables en el mundo, sino también, fundamentalmente, de una adecuada capacitación de sus principales operadores. Entre estos deberían encontrarse no solo abogados y árbitros, sino –quizás más importante aún– magistrados judiciales, que puedan eventualmente manejar apropiadamente los distintos instrumentos normativos y nociones como las de orden público internacional y sus derivaciones; y no interferir así indebidamente en arbitrajes o, por temor a ello, ahuyentar desde el vamos a las partes a que se sometan a este medio de resolución de disputas.

Indicaciones claras que den los jueces –habladas a través de sus fallos– de que entienden y respetan los fundamentos y las nociones que rodean a los arbitrajes internacionales, harán que el país sea confiable como sede de los mismos, y contribuirán a su consolidación.

No menos importante constituye el rol de la *elite* de expertos en arbitraje, normalmente aglutinados en torno a instituciones arbitrales, como ocurre en el Paraguay con relación al único Centro de Arbitraje, a cuyo cargo queda el desafío de difundir la figura a potenciales usuarios, dotar a la institución que los une de los reglamentos apropiados y fomentar efectivos programas de capacitación, asegurándose de que formen parte de ellos no solo abogados y árbitros –a fin de que estén preparados para conducir los procesos de manera efectiva y ágil–, sino jueces, quienes en definitiva tienen la última palabra para hacer confiable la utilización de este medio alternativo de resolución de disputas en el país.

(A) Principal institución arbitral

Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP) de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay (CNCSP)

Tel: (595) 21-493321

E-mail: info@camparaguay.com

Dirección: Estrella 540 e/ 14 de mayo y 15 de Agosto - Asunción - Paraguay

<http://www.camparaguay.com>

(B) Anexo: Ley Nacional de Arbitraje

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.879

DE ARBITRAJE Y MEDIACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DEL ARBITRAJE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2°.- Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Acuerdo de arbitraje: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

b) Arbitraje: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

c) Arbitraje internacional: aquel en el cual:

1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o

2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

d) Tribunal arbitral: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

e) Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Artículo 4°.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.

b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.

c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 5°.- Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6°.- Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7°.- Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8°.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9°.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPITULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10.- Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez.

El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

**CAPITULO III
COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Artículo 12.- Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga

cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14.- Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15.- Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17.- Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18.- Arbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPITULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21.- Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22.- Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23.- Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25.- Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26.- Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se

funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30.- Obligación del perito posterior al dictamen. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31.- Asistencia del juez para la práctica de pruebas. **El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.**

CAPITULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32.- Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo «en conciencia» o «según su leal saber y entender».

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo o sentencia arbitral.
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:
 1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
 2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.
2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39.- Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con

notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII IMPUGNACION DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o

si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44.- Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:

1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.

2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.

5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48.- Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPITULO IX DE LAS COSTAS

Artículo 49.- Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50.- Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51.- Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52.- Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TITULO II DE LA MEDIACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54.- Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56.- Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57.- Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58.- Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59.- Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60.- Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61.- Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62.- Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.

b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPITULO II

CENTROS DE MEDIACION

Artículo 63.- Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64.- Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la

constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPITULO III

EL MEDIADOR

Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66.- Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67.- Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V «Del Proceso Arbitral» de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 «Código Procesal Civil».

Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V «Del Proceso Arbitral» de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 «Código Procesal Civil».

2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 «Código Procesal Civil».

3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(C) Anexo: Listado de abreviaturas

art.: artículo

ALADI. Asociación Latinoamericana de Integración

CEDEP: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política

(CIDIPs): Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado

pág./s: página/s

UNCITRAL: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

UNIDROIT: Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado